



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (04 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 235

CIUDAD Y FECHA	04 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA FERNÁNDEZ NOGUERA
DEMANDADO	HEREDEROS DE FABIO BARRERA PALOMINO
RADICADO	865683184001-2021-00249-00

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa dentro del plenario que el doctor Luis Jairo Lucero Imues, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Fabio Barrera Palomino, allegó contestación de la demanda el 7 de marzo del año en curso¹.

Dado que mediante Auto Interlocutorio N° 79 del 11 de febrero de 2022², se designó como curador ad litem al doctor a la doctora Lucero Imeus, a quien se le comunicó el nombramiento en tal calidad mediante oficio 190 el 01 de marzo de 2022, notificado por el Despacho a través del correo electrónico luislucero83@gmail.com el día 02 de marzo hogaño, con la respectiva constancia de entrega; y como quiera que la contestación fue radicada dentro del término del traslado, se tendrá por contestada la demanda y se ordena incorporarla al proceso de conformidad con el artículo 109 del CGP.

2. Por otro parte, el Doctor Jeycksson Andrés Africano Calvo, en calidad de apoderado del extremo activo de la Litis, allegó memorial solicitando fijar fecha y hora para audiencia inicial³.

Atendiendo a dicha solicitud y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para el **9 de agosto de 2022 a las 9:00 am**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las

¹ Visto a índice 19 del expediente electrónico

² Visto a índice 16 del expediente electrónico

³ Visto a índice 20 del expediente electrónico



partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae63ced69ed6fee421088784d1e9f17172e980416b88c494682622b594e718**

Documento generado en 04/04/2022 07:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>